



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-079/2019

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELDA AILED BACA
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia mediante la cual se **revoca** la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve de julio del año en curso, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

	Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Sala Colegiada/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo impugnado. En fecha nueve de julio del dos mil diecinueve¹, el Instituto y el Centro de Capacitación Para Invidentes A.C., celebraron convenio general de apoyo y colaboración, con el objeto de establecer las bases en materia de formación, capacitación, investigación y divulgación de cultura cívica y formación de ciudadanía democrática.

1.2. Interposición del Juicio Electoral. El treinta de julio, el Partido Duranguense, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario, presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio electoral en contra de la celebración del convenio citado en el numeral anterior.

1.3. Remisión del escrito de demanda a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó remitir al Consejo General, el escrito de cuenta, a efecto de que la autoridad señalada como

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

responsable, realizara el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

1.4. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

1.5. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral. El seis de agosto, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

1.6. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente de clave **TE-JE-079/2019** a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.7. Radicación y admisión. Por acuerdo de fecha doce de agosto, el Magistrado Instructor radicó y admitió el mencionado medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes, señalando las trece horas del día trece de agosto, para la audiencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora.

1.8. Requerimiento. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la autoridad responsable diversa información que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del juicio de mérito.

1.9. Audiencia de desahogo de prueba técnica. El día trece de agosto, se celebró la audiencia ordenada mediante proveído de fecha doce de agosto, levantándose el acta circunstanciada respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

1.10. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha diecinueve agosto, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el partido actor controvierte la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve de julio, entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.

Lo anterior con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y 4, párrafo 2, fracción I; 37 y 38, fracción I, inciso c, de la Ley de Medios de Impugnación.

3. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Conforme al criterio jurisprudencial de clave 4/99, y de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**², sostenido por la Sala Superior, para que el juzgador pueda interpretar, válidamente, el sentido de lo que se pretende, debe analizar detenida y cuidadosamente el ocursu del actor.

En ese sentido, de la interpretación del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el actor no controvierte el contenido del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes, A. C., sino que la verdadera intención del actor es controvertir la suscripción de dicho convenio y sobre todo, la omisión relativa a que no se

²Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

le dio a conocer que se suscribiría el convenio en cuestión, pues aduce que antes de ser suscrito debió ser puesto a la consideración de los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto. Es decir, que antes de que se firmara el referido convenio, debió ser analizado, discutido y en su caso aprobado, por el Consejo General del que es integrante.

Por tales motivos, a juicio de esta Sala Colegiada, los actos impugnados por el partido actor lo constituyen la omisión de hacer de su conocimiento el convenio de mérito, así como la propia suscripción del convenio que realizaron el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto.

En ese tenor, se hace necesario precisar las autoridades responsables de los actos controvertidos; por lo que en primer término, la omisión antes referida corresponde al Consejo General, y la suscripción del mencionado convenio, es atribuida al Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo del Instituto. Esto de conformidad al artículo 95, numeral 1, fracción XXIII, de la Ley Electoral.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si existe alguna causa de improcedencia que impida la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que es planteada.

4.1. Argumentos de la autoridad señalada como responsable

En el informe circunstanciado³ rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como casuales de improcedencia las siguientes:

³ El cual se hace constar a página 000128 a la 000133 del expediente al rubro.



- **Ausencia de interés jurídico del actor**

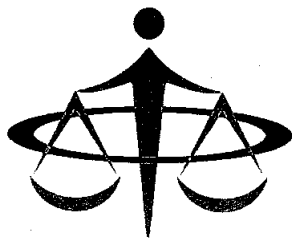
La autoridad responsable refiere que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, considerando que en su escrito de demanda no esgrime fundamentos válidos de hecho o derecho, del por qué le causa agravio la firma del convenio general de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve de julio, entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.

De modo que a juicio de la responsable, el convenio cuestionado no le irroga al partido actor ningún detrimento en cuanto a sus derechos, pues el objeto del mismo es incentivar la participación ciudadana, y enriquecer la colaboración entre sociedad civil y el Instituto.

- **Extemporaneidad de la demanda**

La autoridad responsable refiere que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, en atención a que la firma del convenio impugnado se celebró el día nueve de julio, y la presentación del medio de impugnación de mérito fue hasta el treinta de julio, motivo por el cual no se ajustó al plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, la responsable arguye que resulta poco creíble que el partido actor se haya enterado hasta esa fecha de la firma del convenio controvertido, por tratarse de un hecho público, aduciendo además que el convenio cuestionado fue notificado por estrados, y para acreditar esa circunstancia, acompaña a su informe circunstanciado, las cédulas de notificación por estrados y su razón de retiro, relativas al convenio general de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve de julio, entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.



- **Falta de presentación del medio impugnativo ante la autoridad responsable**

Finalmente la autoridad responsable refiere que el partido actor incumplió el requisito establecido en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al no haberse promovido el juicio electoral que nos ocupa ante la autoridad señalada como responsable.

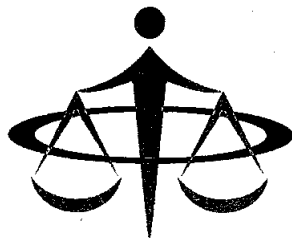
4.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

Para esta Sala Colegiada no se actualizan dichas causales de improcedencia por las razones que a continuación se exponen:

- **Interés jurídico**

Este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, la parte actora sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que de conformidad con el artículo 41, base primera de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, y en ese tenor, el Partido Duranguense, al ser un instituto político local con representación ante el Consejo General, combate irregularidades inherentes a la celebración del convenio general de apoyo y colaboración suscrito en fecha nueve de julio, entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.

Además, debe considerarse que el partido actor manifiesta que las dichas cometidas irregularidades para la celebración del convenio de mérito, equivalen a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político integrante del órgano máximo de dirección del Instituto, dado que es un derecho sustancial a favor de dicho partido político, formar parte de los institutos electorales, tal y como lo establecen los artículos 27, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

1, fracción V, de la Ley Electoral, y 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, en el caso particular se configura el interés jurídico del instituto político actor para controvertir el acto reclamado, pues aduce la violación a su derecho sustancial como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto; aunado a que hace ver la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de la conculcación alegada.

Al respecto, cobra aplicación lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por dicho órgano jurisdiccional, suplemento 6, año 2003, página 39, misma que a la letra señala:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁴

⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

Lo anterior es así pues el partido actor manifiesta como principal agravio, el que se le haya privado del conocimiento del convenio que controvierte, previo a la suscripción del mismo, por lo que estima vulnerados los principios rectores de la materia electoral, en especial el principio de legalidad, y su derecho de manifestación como entidad de interés público, al ser parte integrante del Consejo General.

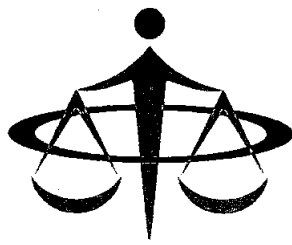
Por ello, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en el medio impugnativo que nos ocupa, sí se desprenden motivos de disenso hechos valer por el partido actor en relación al acto controvertido, así como la posible afectación jurídica y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de acreditarse los mismos, se daría lugar a un beneficio o satisfacción a los intereses del promovente.

- **Extemporaneidad**

Este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el presente medio de impugnación sí fue presentado dentro del plazo legal establecido para tal efecto; ello debido a que el partido actor manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del convenio cuestionado hasta el día treinta de julio, y la presentación del juicio de mérito se realizó en esa misma fecha.

Ello, máxime que la notificación practicada a través de la cédula fijada por la autoridad administrativa electoral en sus estrados⁵, no es motivo suficiente para dar por hecho que el recurrente haya sido enterado de la suscripción, contenido y efectos del convenio en cuestión, ya que el principal motivo de disenso hecho valer por el partido actor, justamente radica en la falta de conocimiento del referido convenio de manera previa

⁵ Copia certificada de la cédula de notificación por estrados contenida a página 000036, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

a su suscripción, y la cédula de notificación por estrados antes aludida se fijó al día siguiente de dicha suscripción, es decir, hasta el diez de julio.

Por tales motivos, esta Sala Colegiada estima que el presente juicio electoral fue presentado dentro del plazo de los cuatro días a aquel que se tuvo conocimiento del acto reclamado, pues si el recurrente, manifiesta que es hasta el día treinta de julio que se enteró de la suscripción del convenio -a través de las redes sociales-, y en esa misma fecha presentó su medio impugnativo ante la autoridad responsable, resulta evidente que dicho juicio fue presentado dentro plazo legal, pues hasta ese momento tuvo conocimiento del acto que hoy reclama.

Mayormente porque de una interpretación del artículo 87, numeral 3, de la Ley Electoral, los acuerdos de voluntades o convenios que celebre el Instituto no son susceptibles de notificarse en los términos aducidos por la autoridad responsable, ya que tales actos no constituyen acuerdos o resoluciones de carácter general .

A mayor abundamiento, conviene establecer que de acuerdo con la precisión de los actos reclamados, previamente realizada en esta sentencia, la verdadera intención del partido actor es combatir en principio, la omisión del Consejo General de aprobar el convenio de colaboración celebrado entre en Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes, A.C., motivo por el cual dicha omisión constituye un acto de tracto sucesivo y por ende, el presente medio de impugnación se tiene presentado en dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de Sala Superior 15/2011, de rubro siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁶.**

⁶ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO.PARA.PRESENTAR.UN.MEDIO.DE.IMPUGNACION%20N.TRATANDO.DE.OMISIONES>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

- La falta de presentación ante la autoridad responsable.

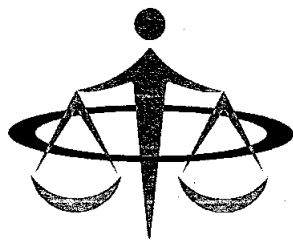
Si bien es cierto que el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral, y no ante la autoridad señalada como responsable, como lo establece el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, dicha circunstancia no es causa suficiente para declarar el desechamiento de la demanda, tal y como lo solicita la autoridad responsable, pues esa determinación sería violatoria al derecho de acceso a la justicia claramente reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, velando por la protección al referido derecho de acceso a la justicia de la parte actora, procedió a remitir el presente medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, para el efecto de realizar el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior de conformidad con lo sustentado en la tesis XLVIII/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)"**⁷; así como en la jurisprudencia 43/2013, de rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**⁸.

⁷ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLVIII/98>

⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

Resaltando que la intención de los aludidos criterios, consiste en privilegiar la procedencia del derecho o de la acción que se pretende hacer valer, lo cual aconteció en el caso sometido a estudio.

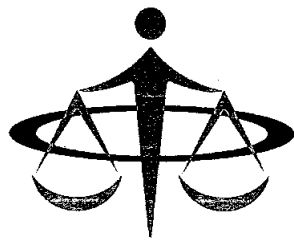
Aunado a que dichos criterios no son obstáculo para la adecuada eficacia de los medios de impugnación, sino por el contrario, la intención que se busca consiste en armonizar las diferentes etapas procesales contenidas en la legislación electoral, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles partidos terceros interesados; que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder; y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el Tribunal Electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de las anteriores consideraciones, al quedar desestimados los argumentos de improcedencia hechos valer por la autoridad administrativa electoral local, lo conducente es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la invocada legislación electoral adjetiva, en razón de lo siguiente:

5.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral, estableciéndose la denominación del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General.

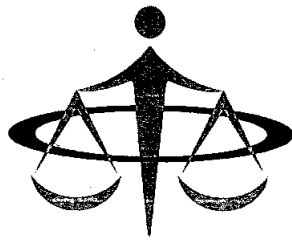
5.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en atención a lo argumentado en el punto 4.2., de la presente sentencia, que contempla el análisis de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del presente medio de impugnación, misma que fue desestimada.

5.3. Legitimación y Personería. Se cumple el requisito, ya que el juicio fue promovido Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, calidad reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente. Ello de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a que las autoridades responsables lo son el Consejo General, su Presidente, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto –tal y como se precisó anteriormente-, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

5.4. Interés jurídico. Como se estableció en líneas que preceden, el actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que en su calidad de representante propietario de partido político local, al ser una entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41, base primera, de la Constitución Federal, controvierte la celebración del convenio de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve, entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.



En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el enjuiciante.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por el partido actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el impugnante en su demanda, y por los cuales se inconforma con el contenido y sentido del acto impugnado.⁹

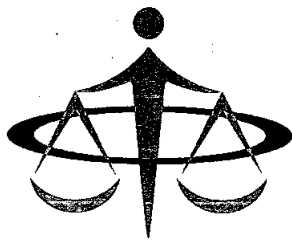
El partido actor manifiesta que le causa agravio la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración, celebrado entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.; pues refiere que dicho convenio no fue sometido -previo a su suscripción- a la discusión y aprobación en el seno del Consejo General, órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, del cual forma parte como instituto político en la entidad.

En ese tenor, el incoante considera que han sido vulnerados los principios rectores de la materia electoral, así como su derecho de audiencia y manifestación, ya que se celebró el referido convenio sin haberles permitido a los partidos políticos manifestar su opinión al respecto.

6.2. Pretensión y fijación de la litis

Como se puede advertir del motivo de disenso sintetizado en el apartado que antecede, así como del escrito de demanda, la pretensión del partido actor es que se deje sin efectos la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración, celebrado entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C; ello toda vez que, a su juicio, dicho

⁹ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

convenio no se sometió a la discusión y probación del Consejo General, vulnerando en esencia su derecho a manifestarse en relación al mismo.

Conforme a lo anterior, la *litis* se fija en determinar si la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración, celebrado entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C., se efectuó apegada a las normas constitucionales y legales aplicables, o si por el contrario resulta violatoria de las mismas.

En ese sentido, esta autoridad deberá resolver si es fundado o no el agravio hecho valer por el actor, ya que de resultar fundado, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundado o inoperante el motivo de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

6.3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima conducente, revocar la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve de julio del año en curso, entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.

6.4. Justificación

Para este órgano jurisdiccional, resulta fundado el agravio hecho valer por el partido actor, como a continuación se justifica.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

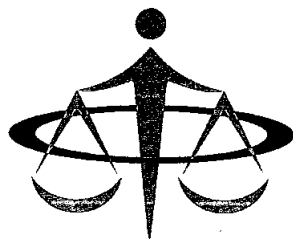
ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En atención a la importancia de los fines que persiguen los partidos políticos, entre sus prerrogativas otorgadas constitucional y legalmente, se encuentra la de formar parte en la integración de los órganos de dirección superior de las autoridades administrativas electorales, tal y como se advierte en seguida.

La Constitución Federal, en su artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, y **los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.** Cada partido político contará con un representante en dicho órgano electoral.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los organismos públicos locales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución, las Leyes Generales correspondientes, las constituciones y leyes locales, y además, que formarán parte del órgano superior de dirección, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Por lo que respecta a la Ley General de Partidos Políticos, entre las prerrogativas que confiere a los institutos políticos, se destacan, entre otras, la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como nombrar representantes ante los órganos del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

Instituto o de los Organismos Públicos Locales; en ambos casos, en términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, de la Constitución local, disponen que el Instituto Electoral local es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; además, que su Consejo General es el órgano máximo de dirección, al cual concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los representantes de cada uno de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley Electoral, reitera la autonomía funcional del Instituto, estableciendo que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, el artículo 82, párrafo 1, en su fracción II, del ordenamiento de referencia, considera como parte integrante del Consejo General, a los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones solo con derecho a voz.

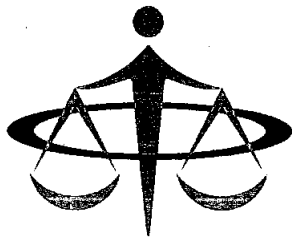
Ahora bien, en cuanto a las facultades concedidas a favor del Consejo General -en lo interesa al caso concreto-, la Ley Electoral establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente Ley;

(...)

ARTÍCULO 89.-

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

I. (...)

VIII. Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Nacional Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

(...)

ARTÍCULO 95.-

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

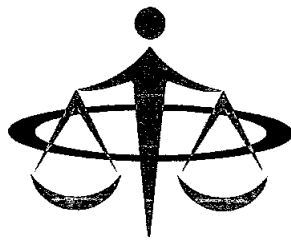
(...)

XXIII.- Suscribir, en unión del Presidente del Consejo General, los convenios que celebre el Instituto;

De todo lo anterior se advierte, en primer término, el derecho otorgado a los partidos políticos con registro nacional o estatal, para formar parte integrante del Consejo General, con derecho a voz.

Posteriormente, se observa que dentro de las facultades del **Consejo General** -como órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local- se encuentra el **autorizar los convenios** destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral.

Asimismo, en cuanto a la formulación de dichos convenios, se establece que tal facultad corresponde al Presidente del Consejo General, quien en unión con el Secretario Ejecutivo del Instituto, procederán a su suscripción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

Ahora bien, en lo que respecta al caso concreto, se advierte que en fecha nueve de julio, se llevó a cabo la celebración del convenio general de apoyo y colaboración entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C¹⁰, el cual fue suscrito -por lo que respecta al Instituto- por el Presidente de Consejo General, el Secretario Ejecutivo y el Coordinador de Participación Ciudadana.

En ese sentido, al no advertirse en los autos del presente expediente documentación que acreditara que previo a la suscripción del referido convenio, éste haya sido aprobado por el órgano máximo de dirección del Instituto, el Magistrado Instructor del presente medio de impugnación, consideró necesario mediante proveído de fecha doce de agosto, requerir a la autoridad responsable para que informara si tal situación había acontecido, o si por el contrario, no se sometió dicho convenio a la aprobación correspondiente.

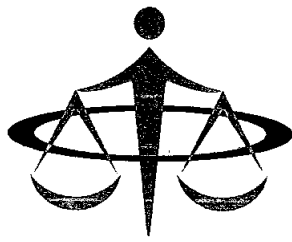
Así, en cumplimiento al requerimiento antes citado, mediante oficio de fecha trece de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto, procedió a informar a este órgano jurisdiccional que únicamente se le dio a conocer el convenio a los integrantes del Consejo General con derecho a voto, adjuntando para tal efecto, copia fotostática certificada de los acuses de las tarjetas de invitación dirigida a los Consejeros Electorales del Instituto¹¹.

Asimismo, refirió que al no tratarse de un convenio que tuviera relación con el actual proceso electoral local, no resultaba vinculante la determinación establecida en el diverso acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG05/2019¹², en el cual se autorizaba al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto, a suscribir convenios, previo conocimiento

¹⁰ Se advierte copia certificada del convenio de mérito, contenido a páginas 000032 a la 000034 del presente expediente.

¹¹ Contenidas a páginas 000053 a la 000057, del presente expediente. Constancias a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Contenido en copia certificada a páginas 000028 a la 000031 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

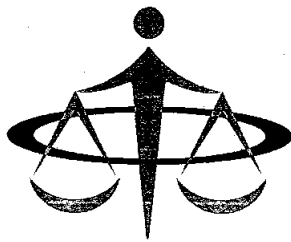
oportuno de los integrantes del órgano máximo de dirección.

Ante esas circunstancias, este Tribunal Electoral, atendiendo la manifestación efectuada por la propia autoridad responsable, advierte claramente la omisión de haberse informado a los representantes de los partidos políticos -caso concreto al Partido Duranguense- del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.; ello previo a su suscripción.

Aunado a que no le asiste la razón a la responsable al manifestar que al no tratarse de un convenio que guarde relación con el actual proceso electoral local, no resultaba aplicable el hacerlo del conocimiento oportuno de todos los integrantes del órgano máximo de dirección. Esto es así, pues el artículo 88, fracción XXV de la Ley Electoral, claramente establece la facultad del Consejo General -del cual forma parte el partido actor-, de autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Y si bien, el partido político impugnante no tiene derecho de voto, sí cuenta con derecho de voz en términos de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, por lo que a efecto de garantizar el ejercicio de ese derecho, debió celebrarse una sesión del Consejo General, previa convocatoria efectuada en términos de la legislación y reglamentación aplicable, en la que se analizara, discutiera y en su caso se aprobara la suscripción del convenio de referencia.

Lo anterior, ya que puede inferirse que los derechos de los partidos políticos no se limitan a participar con derecho de voz en las sesiones del Consejo General, sino que además, existen presupuestos jurídicos necesarios para su ejercicio, como son el derecho a ser convocado a las sesiones, a recibir los puntos del día y los anexos correspondientes, a efecto de estar en condiciones de participar, en caso de ser necesario, con los elementos suficientes para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

Motivo por el cual, para este Tribunal Electoral resulta evidentemente vulnerado el derecho del partido actor, para manifestarse respecto al convenio de mérito, ya que como se ha venido reiterando, los partidos políticos forman parte integral del órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral, y al ser una de las facultades del Consejo General la aprobación de los convenios, el acuerdo de voluntades a que se refiere el presente asunto, debió de someterse a discusión y en caso aprobación, del Pleno del mencionado órgano máximo de dirección, lo que en la especie no aconteció.

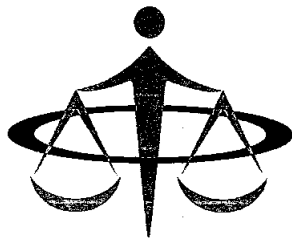
En consecuencia, al haberse suscrito el convenio general de apoyo y colaboración en fecha nueve de julio, entre el Instituto y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C., sin que previo a ello se sometiera a discusión y aprobación por parte de los integrantes del Consejo General, se transgrede el principio de legalidad que debe imperar en toda actuación de la autoridad administrativa electoral local, aunado a la vulneración al derecho de voz consagrado en favor del partido político actor, de ahí que resulta fundado el motivo de disenso hecho valer.

En consecuencia, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la suscripción del convenio general de apoyo y colaboración celebrado en fecha nueve de julio del año en curso, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Centro de Capacitación para Invidentes A.C.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio que tiene señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-079/2019

copia certificada de esta resolución; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 Y 46, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y quienes firman ante el licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.